

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra escrito Doctor Jorge Luis Martelo Núñez a través del cual solicita se le reconozca personería jurídica y se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 18 de mayo de 2022.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

Mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo Mixto del BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS PEREZ ROMERO.

70001310300420110007500

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de las solicitudes presentadas con el fin de darle viabilidad o no a las mismas, siendo lo primero determinar si resulta factible decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el proceso EJECUTIVO MIXTO de la referencia, que el asunto tiene auto de seguir adelante con la ejecución de fecha nueve de septiembre de dos mil once, de igual manera ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, pues la última actuación fue el oficio número 1322 dirigido a los gerentes de los bancos GNB SUDAMERIS y COLPATRIA Sincelejo, por medio del cual se comunicó una medida de embargo, así como la retención de los dineros, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, luego entonces, se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años.

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por otro lado respecto a la solicitud de reconocimiento de personería, por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y el 5° del Decreto 806 de 2020 el despacho procederá a reconocerle personería al Doctor JORGE LUIS MARTELO NUÑEZ para actuar como apoderado del señor LUIS PEREZ ROMERO, en su calidad de demandado en este proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

2.- ORDÉNASE la terminación del prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

4.- - ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

5.- Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

6.- TENGASE al Doctor **JORGE LUIS MARTELO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.509.732 y portador de la tarjeta profesional N° 71.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada señor **LUIS PEREZ ROMERO** en los términos y fines a que se contrae el poder conferido.

7.- NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9d49b456f9a593a8cf5a0f4a926a5f60c7ddafcadcb93ab4fb3eb2e4ffbf16

Documento generado en 18/05/2022 10:03:48 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>